



## RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA.

(1 de septiembre 31 de diciembre de 2003)

Antonio Javier ADRIÁN ARNAIZ.

Universidad de Valladolid.

### 1. Disposiciones institucionales.

1. 1. *Decisión 2003/664/CE del Comité de Representantes Permanentes, de 4 de Septiembre de 2003, sobre la creación del Grupo ad hoc para preparar la creación de un Agencia intergubernamental en el ámbito del desarrollo de las capacidades de defensa, la investigación, la adquisición y el armamento. (DOCE L/235 de 23 de Septiembre de 2003).*

Mediante la presente Decisión, se crea un Grupo *ad hoc* para preparar la creación, en el transcurso del año 2004, de una agencia intergubernamental en el ámbito del desarrollo de las capacidades de defensa, la investigación, la adquisición y el armamento.

Este Grupo *ad hoc* estará formado por representantes nacionales de los Estados miembros: éstos garantizarán la activa participación de sus respectivos Ministerios de Defensa.

La Comisión Europea participará en los trabajos del Grupo ad hoc.

1. 2. *Reglamento (CE) N° 1641/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Julio de 2003, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1210/90 del Consejo por el que se crea la Agencia Europea de Medio Ambiente y la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente. (DOCE L/245 de 29 de Septiembre de 2003).*

El presente Reglamento tiene un doble objetivo (al igual que los otros 15 Reglamentos comunitarios publicados en el DOCE el mismo día que este Reglamento): de una parte, adecuar las agencias comunitarias descentralizadas (como es el caso de la Agencia Europea del Medio Ambiente sita en Copenhague) al nuevo Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto de la Comunidad Europea; Y, de otra parte, someter estas agencias a la nueva normativa comunitaria en el ámbito de la transparencia y el acceso del público a los documentos.

Este doble objetivo será, por tanto, de aplicación a las siguientes agencias comunitarias descentralizadas: Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (con sede en Parma), Agencia Europea de Seguridad Aérea (Colonia), Agencia Europea de Seguridad Marítima (Lisboa), Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea (Luxemburgo), Agencia Europea de Reconstrucción (Salónica), Agencia Europea para la Evaluación de los Medicamentos (Londres), Fundación Europea de Formación (Turín), Fundación Europea para la mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (Dublín), Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías (Lisboa), Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia (Viena), Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (Bilbao), Centro Europeo para el desarrollo de la Formación Profesional (Salónica), la Oficina del Mercado Interior (Alicante) y la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (Angers).

El mismo DOCE publica una Decisión JAI relativa al EUROJUST (que aunque no es en sentido estricto una agencia comunitaria, opera con parecidos criterios presupuestarios y financieros) para que este organismo del Tercer Pilar de la Unión Europea (Cooperación Judicial y Policial Penal-JAI) cumpla los dos objetivos citados anteriormente respecto de las agencias comunitarias descentralizadas.

1. 3. *Decisión 2003/709/CE de la Comisión, de 9 de Octubre de 2003, por la que se crea un Grupo consultivo europeo de los consumidores. (DOCE L/258 de 10 de Octubre de 2003).*

Con la finalidad de que la Comisión Europea pueda consultar adecuadamente sobre los problemas relacionados con la protección de los intereses de los consumidores a escala

comunitaria, la presente Decisión crea un Grupo consultivo europeo de los consumidores. La Comisión podrá consultar al Grupo sobre cualquier problema relacionado con la protección de los intereses de los consumidores a escala comunitaria. Los debates del Grupo se basarán en las peticiones de dictamen realizadas por la Comisión.

El Grupo estará integrado por: a) un representante de las organizaciones nacionales de consumidores por cada Estado miembro de la Unión Europea; b) un miembro de cada organización europea de consumidores. El Grupo se reunirá en la forma determinada por la Comisión y ésta presidirá las reuniones del Grupo.

*1. 4. Reglamento (CE) N° 182/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Septiembre de 2003, sobre la adaptación de la Decisión 1999/468/CE del Consejo de las disposiciones relativas a los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado CE. (DOCE L/284 de 31 de Octubre de 2003).*

El objetivo del presente Reglamento es hacer que las disposiciones de “Comitología” de los actos adoptados con arreglo al procedimiento de Codecisión legislativa entre Parlamento Europeo y Consejo sean conformes, de forma automática, con la Decisión 1999/468/CE de 28 de Junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión Europea.

*1. 5. Decisión 2003/796/CE de la Comisión, de 11 de Noviembre de 2003, por la que se establece el Grupo de organismos reguladores europeos de la electricidad y el gas. (DOCE L/296 de 14 de Noviembre de 2003).*

Con el objetivo de asesorar y asistir a la Comisión Europea en la consolidación del Mercado Interior comunitario de la energía, en especial en lo relacionado con la preparación de proyectos de disposiciones de aplicación en el ámbito de la electricidad y el gas, la presente decisión crea un Grupo consultivo independiente sobre la electricidad y el gas.

El Grupo estará compuesto por los jefes de las autoridades nacionales de reglamentación o sus representantes. La Comisión estará presente en las reuniones del Grupo y designará a un representante de alto nivel para participar en todos sus debates. El Grupo nombrará presidente a uno de sus miembros.

*1. 6. Reglamento (CE) N° 2004/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de Noviembre de 2003, relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea. (DOCE L/297 de 15 de Noviembre de 2003).*

El objetivo central del presente Reglamento es establecer el procedimiento que deben seguir los partidos políticos a escala europea que deseen recibir financiación y, como contrapartida, los partidos políticos deben someterse a las obligaciones destinadas a garantizar la transparencia de las fuentes de financiación (por ejemplo, la no aceptación de donaciones anónimas).

La financiación atribuida en virtud del presente Reglamento no podrá utilizarse para financiar directa o indirectamente partidos políticos a escala nacional. Esta financiación se aplicará, sobre una misma base, a todas las fuerzas representadas en el Parlamento Europeo.

*1. 7. Decisión 2003/834/CE del Consejo, de 17 de Noviembre de 2003, por la que se crea un equipo. (DOCE L/318 de 3 de Diciembre de 2003).*

Mediante la presente Decisión, se crea un Equipo para la Fundación de la Agencia (EFA), con objeto de preparar las condiciones del establecimiento y el funcionamiento operativos de la Agencia en el ámbito del desarrollo de las capacidades de defensa, la investigación, la adquisición y el armamento

El EFA formará parte de la Secretaría General del Consejo y será establecido por el Secretario General y Alto

Representante y trabajará bajo su autoridad.

## 2. Agricultura.

*2. 1. Reglamento (CE) N° 1782/2003 del Consejo, de 29 de Septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) 1673/2000, (CE) n° 2358/71 y (CE) n° 2592/2001. (DOCE L/270 de 21 de Octubre de 2003).*

Las negociaciones agrícolas en el marco de la Organización Mundial del Comercio (no obstante el fracaso de la Conferencia Ministerial de Cancún de Septiembre de 2003 justamente por las cuestiones agrícolas), así como el debate más general sobre las perspectivas financieras para el periodo 2007-2013, sirven de base para los objetivos centrales del presente Reglamento: a saber, la disociación de las ayudas (para el periodo 2005-2012) y la modulación y disciplina financiera.

La disociación, como núcleo básico de la reforma, supone que una ayuda única por explotación sustituirá a la mayoría de las primas otorgadas al amparo de las Organizaciones Comunes de Mercado (OCM). En consecuencia, los agricultores recibirán una ayuda única por explotación, basada en un importe de referencia que abarcará las ayudas a los cultivos herbáceos, la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de ovino y caprino, las patatas de fécula, las leguminosas de grano, el arroz, las semillas y los forrajes desecados durante el periodo de referencia 2000-2002. Esta ayuda se fragmentará en derechos de ayuda para facilitar su cesión. Cada derecho se calculará dividiendo el importe de referencia por el número de hectáreas que dieron lugar a dicho importe en los años de referencia.

El presente Reglamento establece que la concesión de ayudas se condicionará al respeto de las normas comunitarias en materia de medio ambiente, seguridad alimentaria, sanidad, bienestar de los animales y seguridad en el lugar de trabajo y, por tanto, la condicionalidad de las ayudas constituye el complemento necesario de la disociación de las ayudas. Si no se cumplen estas normas, los Estados miembros de la Unión Europea habrán de retirar total o parcialmente las ayudas directas, con arreglo a criterios proporcionados, objetivos y que sigan una escala progresiva.

La modulación dinámica introducida por el presente Reglamento supondrá un nuevo sistema de disciplina financiera mediante el cual todos los importes de los pagos directos que deban concederse (en un año natural determinado en un Estado miembro determinado) se reducirán cada año hasta el 2012, en los siguientes porcentajes: 2005, 3%; 2006, 4%; 2007, 5%; 2008, 5%; 2009, 5%; 2010, 5%; 2011, 5%, 2012, 5%. Este régimen de modulación no se aplicará (entre otras regiones insulares) a la Comunidad Autónoma de Canarias.

*2. 2. Reglamento (CE) n° 1783/2003 del Consejo, de 29 de Septiembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) n° 1257/1999 sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).(DOCE L/270 de 21 de Octubre de 2003).*

En el contexto de los ajustes emprendidos en la Política Agrícola Común (PAC) en orden hacia la consecución de una agricultura sostenible, el presente Reglamento persigue la consolidación y potenciación del desarrollo rural.

Las nuevas medidas de desarrollo rural están destinadas fundamentalmente a ayudar a los agricultores a ajustarse a los requisitos legales y orientar su actividad hacia una producción de calidad.

Las nuevas medidas implican básicamente la introducción (en el Reglamento del año 1999) de dos nuevos capítulos denominados “Calidad alimentaria” y “Cumplimiento de las normas”. El capítulo relativo a la calidad alimentaria supone el establecimiento de dos tipos de medidas: primera, ayudas para incentivar a los agricultores que (de forma voluntaria) se adhieran a sistemas comunitarios o nacionales reconocidos y concebidos para mejorar la calidad de los productos agrarios y el proceso de producción y, al mismo tiempo, ofrecer garantías a los consumidores al respecto; y, segunda, ayudas para actividades de promoción e información al consumidor de los nuevos productos obtenidos con arreglos a los nuevos

sistemas de calidad. Por su parte, el capítulo relativo al cumplimiento de las normas implica la posibilidad de pagar a los agricultores ayudas temporales decrecientes para que puedan adaptarse a las nuevas exigencias normativas de la PAC, en particular frente a los costes de los servicios de asesoramiento de las explotaciones.

2. 3. *Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de Septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales. (DOCE L/270 de 21 de Octubre de 2003).*

Durante los últimos diez años, la Organización Común del Mercado (OCM) de los cereales ha sido objeto de dos grandes reformas en orden a conseguir un mayor equilibrio del mercado, reducir las existencias y mejorar la competitividad de la Unión Europea en los mercados mundiales. En este contexto, el presente Reglamento prosigue la línea de reducción final del precio de intervención para disminuir el precio de intervención de los cereales a partir de 2004/2005, a fin de hacer de la intervención una auténtica red de seguridad. Del mismo modo, dada la falta de mercados exteriores e interiores (y al objeto de evitar que se sigan acumulando existencias), el centeno queda excluido del sistema de intervención.

2. 4. *Reglamento (CE) N° 2052/2003 del Consejo, de 17 de Noviembre de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1907/90 relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos. (DOCE L/305 de 22 de Noviembre de 2003).*

A partir del 1 de Enero de 2004, la legislación comunitaria establece únicamente dos categorías de huevos. Los huevos de categoría B ya no podrán seguir vendiéndose como huevos de consumo (y sólo podrán venderse a la industria).

Con carácter transitorio (hasta el 31 de Diciembre de 2006), y a la espera de las recomendaciones pertinentes de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria al respecto, se permite que los huevos de consumo sean lavados con carácter voluntario y, en todo caso, los huevos lavados deben ajustarse a los criterios establecidos para la categoría A, pero deben de llevar la mención “huevos lavados”

Con el fin de facilitar los controles, los productores estarán obligados a marcar con su código distintivo los huevos de consumo destinados a ser vendidos en los mercados locales.

### **3. Libre circulación de trabajadores.**

3. 1. *Decisión N° 189 de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la seguridad Social de los Trabajadores Migrantes, de 18 de Junio de 2003, dirigida a sustituir por una tarjeta sanitaria europea los formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 y (CEE) n° 574/72 del Consejo en lo que respecta al acceso a la asistencia sanitaria durante una estancia temporal en un Estado miembro distinto del Estado competente o de residencia. (DOCE L/276 de 27 de Octubre de 2003).*

Mediante la presente Decisión, la tarjeta sanitaria europea sustituirá progresivamente a los formularios previstos en los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 y (CEE) n° 574/72 para poderse beneficiar de la cobertura financiera de la asistencia sanitaria durante una estancia temporal en un Estado miembro distinto del Estado competente o de residencia.

La expedición de la tarjeta sanitaria europea es competencia de la institución del Estado competente o de residencia. Esta institución determinará el periodo de validez de la tarjeta. Ésta será una tarjeta nominativa e individual y podrá adoptar la forma de una tarjeta específica, o bien, figurar en la cara posterior de la tarjeta o tarjetas sanitarias existentes en los Estados miembros de la Unión Europea.

### **4. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.**

4. 1. *Directiva 2003/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Julio de 2003, por la que se modifica la Directiva 68/151/CEE del Consejo en lo relativo a los requisitos de información con respecto a cierto tipo de empresas. (DOCE L/221).*

El objetivo central de la presente Directiva es la modernización de la Directiva 68/151/CEE (conocida como la Primera Directiva sobre derecho de sociedades) en orden a contribuir a que las partes interesadas puedan acceder con mayor facilidad y rapidez a la

información de las sociedades, y a simplificar de manera importante los requisitos de publicación impuestos a las sociedades.

Las principales novedades introducidas por la presente Directiva pueden concentrarse en las siguientes cinco cuestiones: primera, la actualización de la lista de sociedades cubiertas por la Primera Directiva para tener en cuenta los nuevos tipos de sociedades creados o los tipos de sociedades suprimidos a escala nacional después la adopción de la Primera Directiva en el año 1968; segunda, las sociedades pueden en adelante elegir realizar la presentación de sus actos e indicaciones obligatorias en papel o por medios electrónicos; tercera, las partes interesadas podrán obtener una copia de estos actos e indicaciones en papel y por medios electrónicos; cuarta, los Estados miembros de la Unión Europea tendrán la opción de decidir si el boletín nacional (designado para la publicación de actos e indicaciones obligatorias) debe estar en papel o en formato electrónico, o publicar esta información por medios igualmente eficaces; y quinta, será posible que junto a la publicación obligatoria en una de las lenguas permitidas en el Estado miembro de la sociedad, el registro voluntario en otras lenguas de los actos e indicaciones obligatorios.

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 31 de Diciembre de 2006, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. La Comisión Europea presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 1 de Enero de 2012, un informe acompañado, si procede, de una propuesta de modificación de la presente Directiva a la luz de la experiencia adquirida con su aplicación, de sus objetivos y de los progresos tecnológicos que se observen para entonces.

*4. 2. Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de Junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo. (DOCE L/235 de 23 de Septiembre de 2003).*

Los sistemas de protección social, sobre todo los de pensiones, desempeñan una función importante en la movilidad geográfica de la mano de obra en la Unión Europea, pues, pueden ser eventualmente obstáculos económicos de primer orden a la libre circulación de trabajadores (LCT). Y, además, desempeñan una función vital en el conjunto de la Unión Europea respecto de la vida de los ciudadanos y sus familias y en la consolidación del desarrollo de la sociedad y la economía. Como pone de relieve la Comisión Europea, el gasto en protección social representa el 28,5% del PIB comunitario y se destina, en su mayor parte, a pensiones y asistencia sanitaria.

Es necesario poner de relieve, a este respecto, que en el sistema de competencias de la Unión Europea corresponde a los Estados miembros organizar sus sistemas de pensiones y que éstos se organizan en la práctica en tres niveles: el primer nivel comprende los regímenes de la Seguridad Social; el segundo nivel, los sistemas de empleo; y, el tercer nivel, los planes de pensiones suscritos en el ámbito personal.

Por tanto, la Presente Directiva persigue, desde el respeto total de la organización de los sistemas de pensiones de los Estados miembros, la creación de un marco jurídico comunitario para los organismos de previsión para la jubilación basado en el establecimiento de normas cautelares destinadas a garantizar que las transacciones relativas a este tipo de pensiones alcancen un alto grado de seguridad y eficacia. De este modo, la Directiva articula una serie de mecanismos jurídicos con el objetivo de que la inversión financiera sea segura y eficaz, establece la libre elección de administradores y depositarios, asegura la competencia equitativa entre todos los proveedores de servicios, elimina los obstáculos cautelares a la gestión transfronteriza de este tipo de planes de pensiones y protege significativamente a los futuros pensionistas.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 23 de Septiembre de 2005.

*4. 3. Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de Noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización*

*de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE. (DOCE L/345 de 31 de Diciembre de 2003).*

Para mejorar el marco de la inversión y la aportación de capital a escala de la Unión Europea, la presente Directiva armoniza los requisitos relativos a la elaboración, examen y distribución del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores.

La presente Directiva (lo que supone un gran cambio por lo que se refiere a la situación actual) se aplica a los valores que se ofertan al público o que se admiten a cotización en un mercado regulado según lo definido en la Directiva (del año 1993) sobre valores de inversión. En este contexto, la Directiva supone un notable aumento del nivel de información y de garantía para los inversores en la Unión.

La idea principal de la presente Directiva es que ningún valor podrá ofertarse al público ni ser admitido a cotización en un mercado regulado de la Unión Europea a menos que se haya facilitado al mercado y a los inversores la información inicial requerida: el prospecto (o folleto en terminología de la Directiva).

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 1 de Julio de 2005.

## **5. Libre circulación de personas.**

*5. 1. Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de Septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar. (DOCE L/251 de 3 de Octubre de 2003).*

Los criterios generales de política legislativa que inspiran, en la actualidad, la política comunitaria en el ámbito de la inmigración fueron perfilados en una Comunicación de la Comisión Europea sobre una Política Comunitaria de Migración, adoptada el 22 de Noviembre de 2000, destinada a crear las condiciones de la admisión y la integración de los extranjeros en la Unión Europea, en particular la necesidad de poner a disposición de los trabajadores emigrantes vías para la inmigración legal en la Unión Europea

La especial estructura jurídica del artículo 63 TCE relativo a la inmigración (una política intergubernamental según el TUE Maastricht) y que el TUE Amsterdam transfirió del Tercer Pilar (CAJI) al Primer Pilar (Comunidades Europeas) de la Unión Europea, supone la necesidad de coordinar el método comunitario (con el monopolio exclusivo de la iniciativa legislativa por parte de la Comisión) con la iniciativa legislativa de los Estados miembros que mantienen su competencia en el ámbito de la admisión de los trabajadores extranjeros y la elaboración y la aplicación de la política de integración.

En el contexto relativo al Estatuto de los nacionales de terceros Estados a la Unión Europea, la Comisión Europea entiende que hay que incluir en la legislación comunitaria, de forma separada, el derecho a que dichos nacionales sean titulares de un derecho a la reagrupación familiar con ciertas condiciones. A este respecto, la presente Directiva regula el derecho a la reagrupación familiar para los nacionales de terceros Estados que residan legalmente en un Estado miembro, por razones económicas o no, y que comprende dos situaciones: la reagrupación familiar en sentido estricto y la formación de la familia.

En el primer supuesto, el reagrupante tuvo que dejar a miembros de su familia para instalarse en un Estado miembro y desea que se unan a él. En el segundo supuesto, el reagrupante, después de su entrada en el Estado miembro, decide fundar una familia con un nacional de un tercer Estado que no reside en el Estado miembro y desea que esa persona se una a él.

La presente Directiva sigue dejando a los Derechos nacionales de los Estados miembros la cuestión de las personas que desean entrar en el territorio de un Estado miembro con el fin de contraer matrimonio con una nacional de un tercer Estado que ya reside en el mismo.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 3 de Octubre de 2005.

5. 2. *Directiva 2003/110/CE del Consejo, de 25 de Noviembre de 2003, sobre la asistencia en casos de tránsito a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea. (DOCE L/321 de 6 de Diciembre de 2003).*

La presente Directiva persigue el objetivo de instaurar un régimen de asistencia mutua en materia de repatriación o alejamiento con el objetivo de poner fin a la estancia ilegal de nacionales de terceros Estados a la Unión Europea que deban abandonar el territorio comunitario.

Este régimen consiste en la definición de las medidas de asistencia entre las autoridades competentes de los aeropuertos de tránsito de los Estados miembros de la Unión Europea en relación con las repatriaciones o alejamientos con escolta o sin ella por vía aérea.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 6 de Diciembre de 2005

5. 3. *Reglamento (CE) N° 2201/2003 del Consejo, de 27 de Noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1347/2000. (DOCE L/338 de 23 de Diciembre de 2003).*

En el contexto de la consecución del principio del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en la Unión Europea, el presente Reglamento establece el reconocimiento y la ejecución en la Comunidad de sentencias en materia matrimonial y de responsabilidad parental (patria potestad) basadas en normas comunes de competencia jurisdiccional.

El presente Reglamento se aplica a todas las resoluciones en materia de responsabilidad parental, incluidas las medidas de protección del menor, con independencia de que estén vinculadas o no a un procedimiento en materia matrimonial

Por lo que se refiere al régimen matrimonial, las principales normas han sido tomadas del Reglamento del Consejo 1347/2000.

En cuanto a la responsabilidad parental se introducen nuevas normas basadas en las existentes sobre esta cuestión en el contexto del procedimiento de divorcio del Reglamento 1347/2000. A este respecto, las normas de competencia en materia de responsabilidad parental están concebidas en función del interés superior del menor, y en particular en función del criterio de proximidad. Son competentes, por tanto, con carácter general, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la residencia habitual del menor. Cuando un menor cambie de residencia legal de un Estado miembro a otro, se mantiene la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la anterior residencia durante los tres meses siguientes al cambio de residencia. Cuando no puede determinarse la residencia habitual del menor, serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que esté presente el menor.

En caso de traslado o retención ilícitos de un menor, su restitución se producirá de conformidad con las disposiciones del Convenio de La Haya de 25 de Octubre de 1980 tal y como queda completado mediante las disposiciones del artículo 11 del presente Reglamento y serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que residía habitualmente el menor inmediatamente antes del traslado o retención ilícitos.

La audiencia del menor juega un papel fundamental en el sistema del presente Reglamento y se realizará de conformidad a los procedimientos establecidos en el Reglamento 1206/2001 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en materia civil y mercantil. En lo que respecta a los bienes del menor, el presente Reglamento se aplica únicamente a las medidas de protección del menor.

Por último, subrayar que las resoluciones relativas al derecho de visita y a la restitución del menor que hayan sido certificadas en el Estado de origen de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento serán reconocidas y gozarán de fuerza ejecutiva en todos los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento adicional alguno.

## 6. Transportes.

6. 1. *Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Julio de 2003, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo y la Directiva 91/439/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 76/914/CEE del Consejo. (DOCE L/226 de 10 de Septiembre de 2003).*

La realidad en la que nace la presente Directiva es muy clara (y poco deseable): sólo una mínima parte de los conductores profesionales (entre un 5 y un 10% dependiendo de los Estados miembros de la Unión Europea) recibe una formación profesional debido a que no hay obligación legal alguna al respecto. Para acabar con esta situación, la nueva Directiva establece un marco jurídico destinado a la creación de una formación profesional para los conductores profesionales sólida, inicial y continua.

A tal fin, la presente Directiva introduce un sistema de cualificación inicial (que contempla una doble opción: asistencia a un curso y un examen, o bien únicamente exámenes) y un sistema de formación continua (actualización de conocimientos mediante asistencia obligatoria a cursos específicos). El Anexo I de la Directiva regula los requisitos mínimos de cualificación y formación, mientras que el Anexo II se ocupa de las disposiciones relativas al modelo de las Comunidades Europeas de tarjeta de cualificación del conductor.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 10 de Septiembre de 2006.

6. 2. *Reglamento (CE) N° 1554/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Julio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 95/93, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios. (DOCE L/221 de 4 de Septiembre de 2003).*

El acceso al mercado y la asignación de periodos horarios en los aeropuertos (**Slots**) está regulado, a nivel mundial, por la IATA que fija unas directrices (establecidas semestralmente en Junio y Noviembre). La directriz fundamental sigue siendo hoy la llamada "regla del abuelo" (*grandfather rights*), es decir, el respeto de los derechos históricos de las compañías aéreas. Sólo residualmente, se permite criterios de eficiencia económica.

En la Unión Europea, a través del Reglamento (CE) n° 1083/99, se mantiene el sistema instaurado en el año 1993, a saber, la aplicación del principio del abuelo, que se puede perder si no se usa (**use it or lose it**), y se permite el cambio o transferencia de franjas horarias.

Pues bien, el presente Reglamento persigue (en el contexto de las consecuencias de la guerra en Iraq y el brote del síndrome respiratorio agudo severo –SRAS– en Asia principalmente) que la no-utilización de las franjas horarias adjudicadas para el periodo de programación de horarios de 2003, no suponga la pérdida del derecho de las compañías aéreas a dichas franjas horarias por lo que se refiere al periodo de programación del verano de 2004.

6. 3. *Reglamento (CE) N° 1726/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Julio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 417/2002 relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único. (DOCE L/249 de 1 de Octubre de 2003).*

Habida cuenta de las repercusiones tan negativas del accidente del "Prestige", acaecido el 13 de Noviembre de 2002 frente a las costas de Galicia (un petrolero monocasco con 26 años de antigüedad), el presente Reglamento regula los procedimientos necesarios para la consecución de los tres siguientes objetivos: 1) que únicamente los petroleros de doble casco podrán transportar petróleos pesados; 2) un calendario preciso de retirada de los petroleros monocasco durante un periodo que abarca desde el año 2003 hasta el año 2010, según categorías de petroleros por tonelaje, construcción y antigüedad del buque; y 3) una aplicación más amplia del régimen especial de inspección de petroleros destinado a evaluar la integridad estructural de los petroleros monocasco a partir de los 15 años de antigüedad.



Subrayar, a este respecto, que el Reglamento derogado por el presente Reglamento preveía un calendario de retirada de petroleros monocasco para un periodo que cubría un plazo entre los años 2007 y 2015.

## **7. Competencia.**

*7. 1. Decisión 2003/778/CE de la Comisión, de 23 de Julio de 2003, relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Tratado de la CE y en el artículo 53 del Acuerdo EEE. (COMP/C.2-37.398—Venta conjunta de los derechos comerciales de la Liga de Campeones de la UEFA).(DOCE L/291 de 8 de Noviembre de 2003).*

Mediante la presente Decisión, la Comisión Europea declara que el acuerdo de venta conjunta de los derechos comerciales de la Liga de Campeones de la UEFA (una competición paneuropea de clubes de fútbol) mejora la producción y la distribución creando un producto de marca de calidad centrado en la Liga de Campeones y vendido a través de un único punto de venta y, al mismo tiempo, dicho acuerdo permite que los consumidores reciban una verdadera parte equitativa en los beneficios que genera el citado acuerdo.

Por consiguiente, la Comisión Europea declara la compatibilidad del acuerdo con el Mercado Común y el funcionamiento del Acuerdo del Espacio Económico Europeo.

*7. 2. Decisión 2003/790/CE de la Comisión, de 28 de Junio de 2003, por la que una operación de concentración se declara incompatible con el mercado común y con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. (Asunto COMP/M.1741—MCI WorldCom/Sprint).(DOCE L/300 de 18 de Noviembre de 2003).*

Mediante la presente Decisión, la Comisión Europea declara que la concentración entre MCI World Com y Sprint (empresas norteamericanas de comunicaciones a escala mundial) da lugar a la creación o al establecimiento de una posición dominante en el mercado de suministros de conexión de máximo nivel o universal a INTERNET y, además, dichas empresas no son apropiadas para restablecer (con la suficiente certeza en cuanto a sus efectos) una competencia inmediata y efectiva en el mercado de referencia de suministro de máximo nivel a INTERNET.

En consecuencia, la Comisión Europea declara la incompatibilidad de la concentración entre MCI World COM y Sprint con el Mercado Común y el funcionamiento del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE).

## **7. Disposiciones fiscales.**

*8. 1. Directiva 2003/92/CE del Consejo, de 7 de Octubre de 2003, por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE en lo referente a las normas relativas al lugar de entrega del gas y la electricidad. (DOCE L/260 de 11 de Octubre de 2003).*

En la medida en que la creciente liberalización del sector de la distribución del gas y la electricidad ha creado una necesidad urgente de revisar las normas actuales sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), la presente Directiva modifica dichas normas con el objetivo de lograr una imposición correcta y sencilla por lo que se refiere a las entregas de gas y electricidad.

En un mercado liberalizado y que funciona ya a escala europea, un problema fundamental es determinar el lugar de entrega del gas y la electricidad que tienen, a los efectos del IVA, la consideración de bienes. A este respecto, la presente Directiva establece como principio básico que el suministro de gas y electricidad en la etapa final, a partir de los operadores comerciales y distribuidores hasta el consumidor final, debe gravarse en el lugar donde el adquirente usa y consume efectivamente esos bienes: a saber, el lugar en el que está situado el contador del adquirente. Esta solución tiene la ventaja de garantizar, en la inmensa mayoría de los casos, que la tributación se realiza en el Estado en el que tiene lugar el consumo real.

A los fines de evitar la doble imposición, la presente Directiva establece que la importación de gas a través del sistema de distribución de gas natural y la importación de electricidad quedan exentas del impuesto.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, el 1 de Enero de 2005.

8. 2. *Reglamento (CE) N° 1798/2003 del Consejo, de 7 de Octubre de 2003, relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 218/92. (DOCE L/264 de 15 de Octubre de 2003).*

La existencia de dos fundamentos jurídicos diferentes (un Reglamento y una Directiva) para la cooperación administrativa por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) es, según la Comisión Europea, una fuente de complicaciones perjudicial para el buen funcionamiento del sistema IVA. El Reglamento derogado por el presente Reglamento sólo se aplicaba a las entregas y a las adquisiciones intracomunitarias de bienes.

En adelante, en virtud del presente Reglamento, se crea un marco jurídico que define de forma clara y precisa las normas reguladoras de la cooperación entre los Estados miembros de la Unión Europea, alcanzando tanto a la adquisición y entrega bienes como a la prestación de servicios. Además, el Reglamento define normas y procedimientos para el intercambio de determinada información por vía electrónica, en particular por lo que se refiere al IVA correspondiente a las transacciones electrónicas.

El presente Reglamento no afectará a la aplicación en los Estados miembros de las normas relativas a la asistencia mutua en el ámbito penal, y entrará en vigor el 1 de Enero de 2004.

8. 3. *Directiva 2003/93/CE del Consejo, de 7 de Octubre de 2003, por la que se modifica la Directiva 77/799/CEE relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos e indirectos. (DOCE L/264 de 15 de Octubre de 2003).*

Como queda dicho más arriba, la existencia de dos fundamentos jurídicos diferentes para la cooperación administrativa por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) es una fuente de complicaciones perjudicial para el buen funcionamiento del sistema IVA. La Directiva modificada sólo se aplicaba a las prestaciones intracomunitarias de servicios.

Mediante la presente Directiva, en adelante el IVA se excluirá del ámbito de aplicación de la Directiva 77/799/CEE, en coherencia con el Reglamento 1798/2003; por el contrario, el IVA se amplía a algunos impuestos sobre las primas de seguros.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de Diciembre de 2003.

8. 4. *Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de Octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad. (DOCE L/283 de 31 de Octubre de 2003).*

Habida cuenta de que los precios de la energía son elementos fundamentales de las políticas comunitarias de la energía, de los transportes y del medio ambiente y, al mismo tiempo, de que la imposición determina parcialmente el precio de los productos energéticos y de la electricidad, la presente Directiva establece los niveles mínimos de imposición (para estos productos) que deben reflejar necesariamente la posición competitiva de los diferentes productos energéticos y de la electricidad.

A tal fin, la presente Directiva basa el cálculo de dichos niveles en el contenido energético de los productos. No obstante, dicho método no se aplica a los carburantes de automoción. Los Estados miembros de la Unión Europea podrán diferenciar entre gasóleos de automoción comerciales y no comerciales, a fin de que puedan reducir las diferencias entre la imposición de gasóleo no comercial utilizado como carburante de automoción y el de la gasolina.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 31 de Diciembre de 2003.

## 9. Aproximación de legislaciones.

*9. 1. Reglamento (CE) N° 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CEE. (DOCE L/268 de 18 de Octubre de 2003).*

Con la idea de que un marco comunitario armonizado que regule eficazmente la trazabilidad y el etiquetado de los organismos modificados genéticamente (OMG) debe contribuir al buen funcionamiento del Mercado Interior comunitario, el presente Reglamento establece un sistema para la trazabilidad y el etiquetado de los productos que sean o contengan OMG, así como de un sistema de trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de OMG.

Este sistema se aplicará en todas las fases de la comercialización y facilitará, primero, el seguimiento preciso de los posibles efectos, segundo, el control y la verificación de las indicaciones que figuran en el etiquetado, y, tercero, la retirada de los productos en caso de que se detecte un riesgo imprevisto para la salud humana o el medio ambiente.

El sistema de trazabilidad comprende los siguientes elementos básicos: 1) el establecimiento por la Comisión de un sistema para identificar la identidad de OMG mediante la asignación de un "identificador único", 2) sistemas y procedimientos para identificar los operadores que suministran o reciben productos, 3) la transmisión por los operadores de información relativa al producto y 4) la conservación por los operadores de determinada información durante cinco años.

*9. 2. Reglamento (CE) n° 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Octubre de 2003, relativo a los abonos. (DOCE L/304 de 21 de Noviembre de 2003).*

El presente Reglamento constituye una refundición de las cuatro Directivas del Consejo y la Comisión relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea en el ámbito de los abonos, así como las diversas modificaciones y adaptaciones al progreso técnico de dichas Directivas.

El texto refundido está estructurado de tal manera que por lo general quedan excluidas del texto jurídico todas las especificaciones técnicas que figuran en los Anexos.

La elección del Reglamento como instrumento de simplificación y clarificación de este tipo de legislación obedece a las numerosas adaptaciones al progreso técnico a las que se ha sometido, y se seguirá haciendo, esta legislación. Por lo demás, el presente Reglamento tiene la virtud de imponer directamente a los fabricantes la aplicación de exigencias precisas al mismo tiempo y del mismo modo en toda la Comunidad Europea.

*9. 3. Directiva 2003/89/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de Noviembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 2000/13/CE en lo que respecta a la indicación de los ingredientes presentes en los productos alimenticios. (DOCE L/308 de 25 de Noviembre de 2003).*

A fin de que los consumidores puedan recibir mejor información relativa a los alimentos que adquieren y en especial sobre su composición, la presente Directiva establece que el consumidor tendrá a su disposición una información muy completa sobre la composición de los alimentos y de las bebidas alcohólicas y, en particular, dispone la obligatoriedad de la lista de ingredientes que pueden provocar alergias o intolerancias.

Por consiguiente, el Anexo incorporado a la presente Directiva incluye los ingredientes o sustancias alérgenos que deberán figurar con su nombre específico en el etiquetado de la lista de ingredientes y no podrán en ningún caso ser designados con el nombre de la categoría de productos a la que pertenecen.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor a más tardar el 25 de Noviembre de 2004 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para: de una parte, permitir la venta de los productos que se ajusten a la presente Directiva a partir del 25 de Noviembre de 2004; y, de otra parte, prohibir la venta de los productos que no ajusten a la presente Directiva a partir del 25 de Noviembre de 2005.

9. 4. *Reglamento (CE) N° 2065/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de Noviembre de 2003, sobre los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie. (DOCE L/309 de 26 de Noviembre de 2003).*

A fin de garantizar un nivel elevado de protección de la salud de las personas y de los intereses de los consumidores, el presente Reglamento persigue el funcionamiento eficaz del Mercado Interior comunitario por lo que se refiere a los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie.

A tal efecto, el presente Reglamento establece dos procedimientos comunitarios en orden a, de una parte, primer procedimiento, evaluar y autorizar los condensados de humo primarios y las fracciones primarias de alquitrán, y, de otra parte, segundo procedimiento, el establecimiento de una lista de condensados de humo primarios y fracciones primarias de alquitrán autorizados por la Comunidad Europea, con exclusión de todos los demás, y sus condiciones de utilización en los productos alimenticios o en su superficie. Las evaluaciones de seguridad serán realizadas por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

9. 5. *Directiva 2003/102/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Noviembre de 2003, relativa a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública antes y en caso de colisión con un vehículo motor y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo. (DOCE L/321 de 6 de Diciembre de 2003).*

Con el objetivo de reducir el número de fallecidos y heridos en accidentes con peatones (cada año, 8.000 peatones y ciclistas fallecen y 300.000 resultan heridos en accidentes de circulación en la Comunidad), la presente Directiva introduce cambios en la parte delantera de los vehículos.

En concreto, se establecen requisitos para la construcción de vehículos de motor con el fin de mejorar la protección de los peatones y otros usuarios de la vía pública reduciendo la gravedad de las lesiones en caso de colisión con un vehículo motor. A este respecto, la presente Directiva establece que la parte delantera de los vehículos de motor deberá estar construida de tal forma que, en caso de colisión, no se superen determinados valores límite.

La presente Directiva será de aplicación para los turismos y las furgonetas ligeras.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de Diciembre de 2003.

9. 6. *Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público. (DOCE L/345 de 31 de Diciembre de 2003).*

Como parte del Plan de Acción "eEurope 2002" y para contribuir al logro de sus objetivos, en particular en las áreas de administración electrónica y los contenidos digitales, la presente Directiva establece un marco general para las condiciones de reutilización de los documentos del sector público con el fin de garantizar que dichas condiciones sean equitativas, proporcionadas y no discriminatorias.

La presente Directiva no contiene la obligación de autorizar la reutilización de documentos. Esta decisión corresponderá exclusivamente a los Estados miembros de la Unión Europea o al organismo del sector público que corresponda.

Como principio general, los Estados miembros velarán por que, cuando se autorice la reutilización de documentos conservados por organismos del sector público, dichos documentos puedan ser reutilizados para fines comerciales o no comerciales de conformidad con las previsiones de la presente Directiva.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el mes de Junio de 2005.

## **10. Política económica y monetaria.**

*10. 1. Reglamento (CE) N° 1745/2003 del Banco Central Europeo, de 12 de Septiembre de 2003, relativo a la aplicación de las reservas mínimas. (DOCE L/250 de 2 de Octubre de 2003).*

A los fines de que resulte más eficaz la norma relativa a la exigencia de que las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros de la Unión Europea que han adoptado el euro mantengan unas reservas mínimas y que éstas deben mantenerse en las cuentas del Banco Central Europeo (BCE) y en los Bancos Centrales nacionales de los Estados de la zona euro, el presente Reglamento dispone que las reservas mínimas se mantengan exclusivamente en cuentas en los Bancos Centrales nacionales de los Estados de la zona euro.

Con idénticos fines, el presente Reglamento establece una mayor concreción respecto al cálculo y mantenimiento de las reservas mínimas y respecto a las normas de información y verificación.

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de Enero de 2004, a excepción de algunas reglas sobre el cálculo y notificación de las reservas mínimas, que entrarán en vigor el 10 de Marzo de 2004. El periodo de mantenimiento de las reservas que comienza el 24 de Enero de 2004 terminará el 9 de Marzo de 2004.

## **11. Política comercial.**

*11. 1. Reglamento (CE) N° 2238/2003 del Consejo, de 15 de Diciembre de 2003, relativo a la protección frente a los efectos de la aplicación de la Ley antidumping de Estados Unidos de 1916 y de las medidas basadas en ella o derivadas de ella. (DOCE L/333 de 20 de Diciembre de 2003).*

A los fines de que la Unión Europea contribuya realmente al desarrollo armonioso del comercio mundial y a la supresión progresiva de las restricciones al comercio internacional, el presente Reglamento adopta medidas a nivel comunitario para proteger a los intereses de las personas físicas y jurídicas sometidas a la jurisdicción de los Estados miembros de la Comunidad, en particular suprimiendo, neutralizando, bloqueando o contrarrestando de cualquier otro modo los efectos de la Ley antidumping de los Estados Unidos de 1916 (destinada a penalizar o sancionar a las industrias que perjudiquen o destruyan industrias norteamericanas o pretendan simplemente establecerse en Estados Unidos).

En concreto, el presente Reglamento establece que no se reconocerá o ejecutará en modo alguno cualesquier sentencia de un tribunal o juzgado, o decisión de una autoridad administrativa situada en los Estados Unidos, que aplique, directa o indirectamente, la Ley antidumping de 1916, ni las acciones basadas en dicha Ley o resultantes de ella.

## **12. Educación, formación profesional y juventud.**

*12. 1. Decisión N° 2317/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de Diciembre de Consejo, por la que se establece un programa para la mejora de la calidad de la enseñanza superior y la promoción del entendimiento intercultural mediante la cooperación con terceros países (Erasmus Mundus) (2004-2008).(DOCE L/345 de 31 de Diciembre de 2003).*

Mediante la presente Decisión, se establece el programa *Erasmus Mundus* destinado a mejorar la calidad de la enseñanza superior en la Unión Europea y a promover el entendimiento intercultural mediante la cooperación con terceros Estados, con la finalidad de mejorar el desarrollo de recursos humanos y de promover el diálogo y la comprensión entre los pueblos y las culturas.

Los objetivos del programa se cumplirán mediante las siguientes acciones: 1) cursos de máster *Erasmus Mundus* (seleccionados en función de la calidad de la formación ofrecida y de la acogida dada a los estudiantes), 2) un régimen de becas, 3) asociaciones con centros de enseñanza superior de terceros Estados, 4) medidas que potencien la capacidad de atracción de Europa como destino educativo y 5) medidas de apoyo técnico.

La dotación financiera para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2004 y 31 de Diciembre de 2008 será 230 millones de euros

12. 2. *Decisión N° 2318/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de Diciembre de 2003, por la que se adopta un programa plurianual (2004-2006) para la integración efectiva de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en los sistemas de educación y formación en Europa (programa eLearning). (DOCE L/345 de 31 de Diciembre de 2003).*

A los fines de contribuir a la calidad de la educación y como elemento esencial de su adaptación a las necesidades de la sociedad del conocimiento, la presente Decisión establece el programa *eLearning* destinado a apoyar y desarrollar el uso efectivo de las tecnologías de la información y la comunicación en los sistemas de educación y formación europeos

El programa se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2004 y 31 de Diciembre de 2006 y tendrá una dotación financiera de 44 millones de euros.

### **13. Salud pública.**

13. 1. *Decisión 2003/641/CE de la Comisión, de 5 de Septiembre de 2003, sobre el uso de fotografías en color u otras ilustraciones como advertencias sanitarias en los envases de tabaco. (DOCE L/226 de 10 de Septiembre de 2003).*

En el convencimiento (como la investigación y la experiencia han demostrado en otros países no comunitarios) acerca de que las advertencias sanitarias con fotografías en color u otras ilustraciones sirven como medios eficaces para disuadir a los ciudadanos del hábito del fumar, la presente Decisión establece normas acerca del uso de fotografías en color u otras ilustraciones en envases de tabaco para describir y explicar las consecuencias sobre la salud que tiene el hábito de fumar.

La presente Decisión se aplicará a aquellos Estados miembros de la Unión Europea que decidan utilizar estas formas muy gráficas de advertencias para disuadir del hábito de fumar y utilizarán exclusivamente los “documentos fuente” proporcionados por la Comisión Europea, sin que ninguno de sus componentes sea objeto de cambio alguno.

Antes del 30 de Septiembre de 2004, la Comisión contará con una biblioteca de “documentos fuente” sometidos a una prueba previa, que posibilite, que para cada advertencia para disuadir del hábito de fumar, pueda elegirse entre una gama de fotografías u otras ilustraciones.

13. 2. *Reglamento (CE) N° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente. (DOCE L/268 de 18 de Octubre de 2003).*

Como parte del proceso legislativo comunitario “desde la granja hasta la mesa”, el presente Reglamento establece un procedimiento (claramente mejor que el actual), armonizado, uniforme y transparente a los fines de evaluar la seguridad de los alimentos modificados genéticamente. Dicho procedimiento se extiende, asimismo, a la evaluación de la seguridad para los piensos mejorados genéticamente.

La principal novedad introducida por el presente Reglamento alcanza a la consolidación del principio de que no debe autorizarse el uso único no como alimento ni como pienso en los casos en que el mismo producto se puede utilizar como alimento y como pienso.

Por lo que se refiere al etiquetado, se establecen requisitos armonizados y exhaustivos tanto sobre el etiquetado de los alimentos modificados genéticamente como sobre los etiquetados de los piensos modificados genéticamente, con el fin de ofrecer al consumidor la posibilidad real de elegir, así como proporcionar a los usuarios información precisa sobre la composición y las propiedades de los productos.

13. 3. *Reglamento (CE) N° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal. (DOCE L/268 de 18 de Octubre de 2003).*

Con la finalidad de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana, el presente Reglamento establece un procedimiento comunitario para la autorización de la comercialización y uso de los aditivos para la alimentación animal e introducir normas de vigilancia y etiquetado de los aditivos y premezclas para alimentación animal.

Por consiguiente, no se comercializará, transformará o utilizará un aditivo para alimentación animal a no ser que se disponga de una autorización concedida con arreglo al presente Reglamento, se cumplan las condiciones de utilización establecidas en el mismo, incluidas las condiciones generales de uso del Anexo IV del Reglamento, y se cumplan, igualmente, los requisitos de etiquetados establecidos en el Reglamento.

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (con sede definitiva en Parma, Italia) tendrá la competencia y la responsabilidad de facilitar un marco único para evaluar todos los expedientes de los aditivos para piensos con la finalidad de aportar claridad, eficacia y transparencia al procedimiento de autorización.

*13. 4. Decisión 2003/822/CE del Consejo, de 17 de Noviembre de 2003, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea a la Comisión del Codex Alimentarius. (DOCE L/309 de 26 de Noviembre de 2003).*

Mediante la presente Decisión, la Comunidad Europea declara su adhesión como miembro de pleno derecho de la Comisión del *Codex Alimentarius* y establece las condiciones sobre el ejercicio de competencias entre la Comunidad y sus Estados miembros en los asuntos incluidos en el ámbito de los instrumentos constitutivos de la citada Comisión.

La Comisión del *Codex Alimentarius* es un órgano asesor mixto establecido por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Salud (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) para aplicar el Programa Común FAO/OMS sobre Normas Alimentarias.

El objetivo fundamental de dicho Programa es proteger la salud de los consumidores y asegurar que se observen prácticas leales en el comercio de productos alimenticios, mediante la elaboración de normas alimentarias. Dichas normas, junto con las notificaciones recibidas de los Gobiernos en las que éstos indican si las aceptan o no, constituyen propiamente dicho el *Codex Alimentarius*. Pueden ser miembros de la Comisión del *Codex Alimentarius* todos los Estados miembros y asociados de la FAO o de la OMS, y el órgano está integrado por representantes gubernamentales de los citados Estados. Los Estados miembros de la Unión Europea participan a título individual en la Comisión, y las Comunidades Europeas (como Organización Internacional) tenía, hasta el momento presente, la condición de observador en la Comisión.

*13. 5. Reglamento (CE) N° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos. (DOCE L/325 de 12 de Diciembre de 2003).*

En la medida en que no ha habido los progresos suficientes en la Comunidad Europea en orden a controlar la presencia de zoonosis (enfermedades transmisibles de los animales a las personas), el presente Reglamento pretende garantizar la adopción de medidas apropiadas y eficaces para detectar la salmonela y otros agentes zoonóticos en todas las fases pertinentes de producción, transformación y distribución, en particular a nivel de producción primaria, incluidos los piensos, con objeto de disminuir su prevalencia y el riesgo que suponen para la salud pública.

Por consiguiente, los controles prevenidos por el presente Reglamento (en particular, para frenar la salmonelosis humana derivada de la ingesta de productos avícolas) abarcan la totalidad de la cadena alimentaria, es decir, desde la granja hasta la mesa. La normativa prevista al respecto es esencialmente la misma que las normativas establecidas sobre los piensos, sanidad animal e higiene alimentaria, si bien con algunos requisitos de control específicos para la zoonosis y agentes zoonóticos.

*13. 6. Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Noviembre de 2003, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos y por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE y se deroga la Directiva 92/117/CEE del Consejo. (DOCE L/325 de 12 de Diciembre de 2003).*

En el mismo contexto que en el (arriba reseñado) Reglamento (CE) N° 2160/2003, el objeto de la presente Directiva es asegurar la adecuada vigilancia de las zoonosis, los agentes

zoonóticos, y la resistencia a los antimicrobianos asociada, así como la debida investigación epidemiológica de los brotes de enfermedades transmitidas por los alimentos.

La finalidad de esta vigilancia es que pueda recogerse en la Comunidad Europea la información necesaria para evaluar las tendencias y las fuentes pertinentes. Por consiguiente, la presente Directiva se ocupa de la recogida de datos relacionados con estas enfermedades, mientras que el Reglamento (CE) N° 2160/2003 trata básicamente de los aspectos relacionados con la gestión del riesgo de estas enfermedades.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 12 de Abril de 2004.

#### **14. Industria.**

*14. 1. Decisión N° 2256/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Noviembre de 2003, por la que se adopta un programa plurianual (2003-2005) para el seguimiento del plan de acción “eEuropa”, la difusión de las buenas prácticas y la mejora de la seguridad de las redes y la información (Modinis).(DOCE L/336 de 23 de Diciembre de 2003).*

El nuevo plan de acción “eEuropa 2005” tiene como objetivos centrales fomentar contenidos, aplicaciones y servicios seguros, basados en una infraestructura de banda ancha ampliamente accesible. La clave para realizar estos objetivos es la creación de un entorno favorable para los inversores privados y facilitar la adaptación de la industria a la economía basada en el conocimiento.

Pues bien, en este contexto, mediante la presente Decisión, se crea un programa de ayuda financiera (Programa *Modinis*) que acompañe a los esfuerzos de los Estados miembros de la Unión Europea para transformar Europa en una economía basada en el conocimiento.

El Programa *Modinis* cubrirá el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2003 y el 31 de Diciembre de 2005 y la dotación financiera para la ejecución del programa será de 21 millones de euros.

#### **15. Medio ambiente.**

*15. 1. Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo. (DOCE L/275 de 25 de Octubre de 2003)*

Con la finalidad de fomentar las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de una forma eficaz en relación con el coste y económicamente eficiente, la presente Directiva establece un régimen para el comercio de dichos gases en el interior de la Comunidad Europea.

A tal fin, la presente Directiva articula dos mecanismos de funcionamiento. El primero de ellos se refiere al “permiso de emisión” de gases de efecto invernadero requerido a todas las instalaciones cubiertas por este régimen. El segundo consiste en el “derecho de emisión” de gases de efecto invernadero, expresado en toneladas métricas equivalentes de dióxido de carbono, por los que su titular estará facultado para emitir una cuota correspondiente de dichos gases.

Los Estados miembros de la Unión Europea concederán un permiso de emisión de gases de efecto invernadero que fije la obligación de disponer de derechos de emisión equivalente a las emisiones reales y que disponga el seguimiento y la notificación adecuados a las emisiones. Los derechos de emisión serán transferibles, mientras que el permiso será privativo de una instalación determinada.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de Diciembre de 2003.



*15. 2. Reglamento (CE) N° 1946/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Julio de 2003, relativo al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente. (DOCE L/287 de 5 de Noviembre de 2003).*

El presente Reglamento tiene como objetivo central formar parte de la legislación necesaria para garantizar la aplicación del Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología.

De conformidad con el principio de cautela, el presente Reglamento establece un sistema común de notificación e información de los movimientos transfronterizos de organismos modificados genéticamente (OMG) y, de este modo, asegurar la coherente aplicación por la Comunidad de las disposiciones del Protocolo de Cartagena. Este sistema debe contribuir a mantener un nivel adecuado de protección en materia de transferencia, manejo y uso seguro de los OMG, que pudieran tener efectos adversos en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, así como los eventuales riesgos para la salud humana.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento los medicamentos para seres humanos cubiertos en otros acuerdos internacionales o en el cometido de otras organizaciones internacionales pertinentes.

*15. 3. Reglamento (CE) N° 2152/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Noviembre de 2003, sobre el seguimiento de los bosques y de las interacciones medioambientales en la Comunidad (Forest Focus). (DOCE L/324 de 11 de Diciembre de 2003).*

A los efectos de mejorar la protección de los bosques en la Comunidad Europea, el presente Reglamento establece un nuevo sistema comunitario de seguimiento de las interacciones forestales y medioambientales a través de la consecución de los dos Reglamentos del Consejo adoptados hace algún tiempo (1986 y 1992) para el seguimiento del impacto de la contaminación atmosférica y de los incendios en los ecosistemas forestales.

A este respecto, el presente Reglamento introduce un marco plurianual de una duración inicial de cuatro años, iniciándose el 1 de Enero de 2003 y concluyendo el 31 de Diciembre de 2006.

La dotación financiera para la ejecución del sistema (para el citado periodo) será de 61 millones de euros, de los que 9 millones de euros se podrán destinar a medidas para la prevención de incendios.

## **16. Cooperación al desarrollo.**

*16. 1. Reglamento (CE) N° 1567/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Julio de 2003, relativo a la ayuda para políticas y acciones sobre la salud y derechos en materia de reproducción y sexualidad en los países en desarrollo. (DOCE L/224 de 6 de Septiembre de 2003).*

El presente Reglamento (que sustituye a la legislación al respecto del año 1997) tiene como objetivo reforzar el Plan de Acción de El Cairo (adoptado en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo del año 1994) dando a todas las parejas e individuos el derecho fundamental y la oportunidad de proteger totalmente su salud reproductiva y sexual, en especial contra el aborto de riesgo y otras prácticas nocivas. En definitiva, dar a la gente el derecho a decidir libremente y de modo responsable el número de hijos y la distancia entre ellos y a tener la información, la educación y los medios para llevar a la práctica esta decisión.

*16. 2. Reglamento (CE) N° 1568/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Julio de 2003, relativo a la ayuda para la lucha contra las enfermedades relacionadas con la pobreza (VIH/SIDA, tuberculosis y malaria) en los países en desarrollo. (DOCE L/224 de 6 de Septiembre de 2003).*

La finalidad del presente Reglamento (que sustituye a la normativa comunitaria al respecto del año 1997) es optimizar el impacto de las intervenciones, servicios y bienes existentes para combatir las principales enfermedades transmisibles que afectan a los sectores más pobres de la población, mejorar el acceso a los fármacos esenciales y aumentar la investigación y el desarrollo de vacunas, microbicidas y tratamientos innovadores.

## **17. Propiedad industrial e intelectual.**

*17. 1. Decisión 2003/793/CE del Consejo, de 27 de Octubre de 2003, por la que se aprueba la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas, adoptado en Madrid el 27 de Junio de 1989. (DOCE L/296 de 14 de Noviembre de 2003).*

El objetivo de la presente Decisión es crear un vínculo jurídico entre la marca comunitaria (adoptada mediante el Reglamento nº 40/04) y el sistema de registro internacional de marcas establecido por el Protocolo de Madrid, que dispone que el registro internacional de marcas se realice en la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), sita en Ginebra.

El Protocolo de Madrid de 1989 se adoptó con objeto de introducir ciertas características nuevas en el sistema de registro internacional de marcas vigente en virtud del Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas de Abril de 1891.

El sistema de la marca comunitaria y el registro internacional resultan dos modelos complementarios y, por consiguiente, con el fin de que las empresas puedan gozar de los beneficios de la marca comunitaria mediante el Protocolo de Madrid y viceversa, es necesario que los solicitantes y titulares de una marca comunitaria puedan solicitar la protección internacional de sus marcas mediante la presentación de una solicitud internacional con arreglo al Protocolo de Madrid, y a la inversa.

*17. 2. Reglamento (CE) Nº 1992/2003 del Consejo, de 27 de Octubre de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº40/94 sobre la marca comunitaria con objeto de llevar a efecto la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas, adoptado en Madrid el 27 de Junio de 1989. (DOCE L/296 de 14 de Noviembre de 2003).*

El objeto del presente Reglamento es la introducción en el ordenamiento jurídico comunitario de las medidas necesarias para llevar a efecto la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo de Madrid, en particular para facilitar el acceso a todas las disposiciones que se aplican a las marcas que estén protegidas en todo el territorio comunitario, ya sea mediante el registro como marca comunitaria, ya sea mediante la designación de la Comunidad Europea en un registro internacional efectuado en virtud de lo dispuesto en el Protocolo de Madrid.

En consecuencia, el presente Reglamento asegura que las normas y los procedimientos relativos a los registros internacionales que designen a la Comunidad Europea sean, en principio, iguales que las normas y los procedimientos que rigen las solicitudes de marcas comunitarias y la protección de estas últimas.

## **18. Adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea.**

*18. 1. Tratado entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República de Austria, la República de Finlandia, y el Reino de Suecia (Estados miembros de la Unión Europea) y la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, relativo a la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, a la Unión Europea. (DOCE L/236 de 23 de Septiembre de 2003).*

El día 16 de Abril de 2003 diez Estados del Centro y del Este de Europa (en adelante PECOS) procedieron a la firma, en la ciudad de Atenas (Grecia), del Tratado de Adhesión de dichos Estados a la Unión Europea, y cumplidos todos los trámites legislativos de ratificación, la incorporación efectiva habrá de ser el 1 de Mayo de 2004.

La característica principal de esta ampliación es la de ser una ampliación de una magnitud sin precedentes: por el número de nuevos Estados (10), su superficie, población, diversidad y riqueza cultural e histórica. Pues, en definitiva, como pone de relieve la Comisión Europea, la ampliación a los PECOS va a modificar la fisonomía europea y va a afectar a todas las Instituciones y Políticas comunitarias.

El Tratado de Adhesión de los Estados PECOS a la UE contiene el Acta relativa a las condiciones de adhesión de los Estados PECOS a la UE. El Tratado PECOS es formalmente un único instrumento jurídico, en el cual las condiciones de ingreso de los Estados PECOS y las adaptaciones de los Tratados de la Unión como consecuencia de dicho ingreso, figuran en el Acta adjunta al Tratado PECOS. Las disposiciones institucionales y materiales de dicha Acta constituyen, por tanto, parte integrante del Tratado PECOS. El Acta PECOS (que es en la práctica el texto jurídico más relevante de todo el proceso de adhesión) se divide en cinco Partes. La primera Parte se refiere a los Principios. La segunda Parte versa sobre las Adaptaciones de los Tratados. La tercera Parte contiene las Disposiciones permanentes. La cuarta parte establece las Disposiciones temporales y la quinta, y última parte, las Disposiciones relativas a la aplicación del Acta PECOS.

El Acta PECOS comprende también 18 Anexos, 10 Protocolos, un amplio número de Declaraciones (44) y un Canje de Notas final relativo al procedimiento de información y consulta para la adopción de determinadas decisiones y otras medidas que deben tomarse durante el periodo que precede a la adhesión de los Estados PECOS a la UE.

La primera Parte del Acta PECOS refleja la idea central subyacente a las condiciones de ingreso de los PECOS a la UE: a saber, la regla general de la adhesión (con las correspondientes medidas transitorias) es que desde el primer día de la incorporación de los PECOS a la UE, éstos deben respetar todas las obligaciones jurídicas que incumben a la UE en relación con el cumplimiento estricto del acervo comunitario.

Esta regla general implica, por su parte, obligaciones para la UE a Quince, pues, ésta tiene que adaptar inmediatamente todos los programas existentes, en todos los ámbitos, a los nuevos Estados miembros, especialmente por lo que se refiere a los dos ámbitos que más influyen en la libre circulación de los factores productivos: a saber, los Fondos Estructurales y la aplicación de la Política Agrícola Común.